

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-016-2018-00084-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Recurso de Apelación y Consulta Sentencia No.47 del 19 de marzo de 2019
TEMA:	Pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No. 21
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 131

Hoy, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS FERNANDO RAMÍREZ GIRALDO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-016-2018-00084-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 130

1) ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ GIRALDO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se declare que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los 60 años de edad con fundamento en el D. 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, por ende, se condene a Colpensiones a dicho pago a partir del 5 de mayo de 2016, así como a los intereses moratorios y a las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-6 demanda, y 45-50 contestación de la demanda por parte de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: condenar a Colpensiones al pago de la pensión de vejez a partir del 4 de mayo de 2018, sobre trece mesadas al año y liquidó como retroactivo hasta el 28 de febrero de 2019 la suma de \$38.946.235,33; así mismo, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 4 de mayo de 2018 y en costas.

La *a quo* para fundamentar la decisión, señaló que el demandante no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por no contar con 40 años a la entrada en vigencia de la citada ley, por ende, estudió la pensión de vejez, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, señaló que el demandante acredita los requisitos allí exigidos pues cumplió los 62 años el 4 de mayo de 2018, fecha para la cual tenía cotizadas 1874,71 semanas; determinó que el IBL más favorable resulta del promedio de lo cotizado en los últimos diez años y estableció la mesada pensional en cuantía de \$3.5552.300,48; señaló que procedían los intereses moratorios.

2) RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante señala que se debe tener en cuenta el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que se debe aplicar a las personas que tuvieran más de 15 años de servicio, y al momento del Acto Legislativo tuvieran más de 750 semanas cotizadas; cita apartes de la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-789 de 2002, entre otras, que establece la diferencia entre derecho adquirido y mera expectativa, así como el art. 11 de la Ley 100 de 1993. Señaló que el reconocimiento de la pensión de vejez se debe hacer desde el cumplimiento de los 60 años de edad, así como a los intereses moratorios desde la misma fecha.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 21 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones solicita al TSC confirme la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los art. 36 y 141 de la L.100/93.

Por su parte, el demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE y ADICIONARSE** son razones:

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la *a quo* que dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante desde los 62 años, o si procede desde los 60, con el consecuente pago de intereses moratorios.

Sea lo primero resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Para tal efecto, se debe precisar que el demandante si bien, en principio, fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por tener cotizados más de 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la citada ley (fl.54), y que dicho beneficio se le extendió hasta el año 2014, por contar con 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, lo cierto, es que dicho régimen, culminó el 31 de diciembre de 2014 fecha en que, conforme a lo establecido en el mencionado AL se extinguió, por ende, y al no haber cumplido el demandante los 60 años, antes del 1° de enero de 2015, no se puede conceder tal beneficio, de ahí que, no resultan prósperos los argumentos expuestos por el recurrente para derribar la sentencia de primera instancia.

Ahora se resolverá el grado jurisdiccional de consulta.

1. PENSIÓN DE VEJEZ - ART. 33 LEY 100/1993, MODIFICADO POR EL ART. 9 LEY 797/2003.

Conforme al Art. 33 de la Ley 100 de 1993 original, el que exigía para el cumplimiento de los requisitos para el goce de la pensión, 55 años de edad para las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Sin embargo, tal disposición fue modificada por la Ley 797 de 2003, a *«partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015»*, además *«a partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre»*.

Se advierte entonces que el demandante cumplió los 62 años de edad el 4 de mayo de 2018 (CD fl.51A), anualidad para la cual debía acreditar 1300 semanas cotizadas, requisito con el que cumple, pues tenía cotizadas 1874,71 semanas (fl.55), por lo que es posible colegir que el actor cumple con los requisitos de la normatividad hoy vigente, de ahí que, se confirme la sentencia en ese sentido.

2. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Ahora bien, en cuanto a la causación de la prestación, para el caso de marras el derecho a la pensión surge el 4 de mayo de 2018 fecha en que el demandante cumplió los 62 años y en la cual tenía ya cotizadas las semanas exigidas por la norma, sin embargo, previo a establecer el valor del retroactivo adeudado, habrá de estudiarse lo relativo al fenómeno de la prescripción sobre las mesadas.

3. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, incluida la de prescripción ya que el derecho se causó el 4 de mayo de 2018, y el actor presentó la demanda el 9 de febrero de 2018 (fl.5), es decir, con antelación al cumplimiento de los requisitos, evidenciándose entonces que no transcurrió el término de 3 años establecido en el art. 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, se procedió a establecer el IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -situación que no fue objeto

de censura por la parte demandante- y se obtiene un monto de \$4.508.448 -conforme al anexo 1-, suma que resulta un poco superior a la obtenida por la juez en cuantía de \$4.489.195 (fl.68) -toda vez que no incluyó la totalidad de las cotizaciones que se efectuaron de manera simultánea en el mes de septiembre de 2002 y tampoco distinguió las semanas que, pese a estar cotizadas de manera simultánea no lo fueron por todo el mes, tal es el caso de mayo, junio y diciembre de 2002, junio de 2003, y enero de 2004-, sin embargo, y al conocerse el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirma el valor del IBL establecido por la *a quo*, así como el valor de mesada establecido para el año 2018, dado que la tasa de reemplazo aplicada de 79,13% se ajusta a lo que legalmente corresponde, si se tiene en cuenta que al dividir el IBL en el SMLMV del año 2018, que ascendió a \$781.242, se obtiene como resultado 5.74 y al reemplazar el valor en la fórmula, se arroja como porcentaje inicial el de **62.63%**.

Y una vez obtenido el porcentaje inicial, se procede a determinar su incremento, teniendo en cuenta que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas se aumentará el porcentaje en un 1.5%, hasta llegar a un monto máximo del 80%, por lo que siendo el número mínimo de semanas requeridas para el año 2018 el correspondiente a 1.300 semanas, cuenta el demandante en consecuencia con 574,71 semanas adicionales a las mínimas requeridas, que corresponden 11 grupos adicionales de 50 semanas que le permitirían aumentar en 16,5% el monto porcentual, el que sumado arrojaría un total de **79,13%**.

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA						
2/12/2001	30/12/2001	\$ 1.869.001	61,99	138,85	29	\$ 4.186.333	\$ 33.723
1/01/2002	30/01/2002	\$ 2.178.000	66,73	138,85	30	\$ 4.531.924	\$ 37.766
1/02/2002	28/02/2002	\$ 2.732.300	66,73	138,85	30	\$ 5.685.297	\$ 47.377
1/03/2002	30/03/2002	\$ 2.769.100	66,73	138,85	30	\$ 5.761.869	\$ 48.016
1/04/2002	30/04/2002	\$ 2.732.300	66,73	138,85	30	\$ 5.685.297	\$ 47.377
1/05/2002	22/05/2002	\$ 2.621.900	66,73	138,85	22	\$ 5.455.579	\$ 33.340
23/05/2002	30/05/2002	\$ 2.327.500	66,73	138,85	8	\$ 4.843.000	\$ 10.762
1/06/2002	1/06/2002	\$ 2.312.050	66,73	138,85	1	\$ 4.810.852	\$ 1.336
2/06/2002	30/06/2002	\$ 2.018.500	66,73	138,85	29	\$ 4.200.041	\$ 33.834
1/07/2002	30/07/2002	\$ 2.018.500	66,73	138,85	30	\$ 4.200.041	\$ 35.000
1/08/2002	30/08/2002	\$ 2.327.500	66,73	138,85	30	\$ 4.843.000	\$ 40.358
1/09/2002	30/09/2002	\$ 2.460.100	66,73	138,85	30	\$ 5.118.910	\$ 42.658
1/10/2002	30/10/2002	\$ 2.423.300	66,73	138,85	30	\$ 5.042.338	\$ 42.019
1/11/2002	30/11/2002	\$ 2.386.500	66,73	138,85	30	\$ 4.965.765	\$ 41.381
1/12/2002	1/12/2002	\$ 2.306.583	66,73	138,85	1	\$ 4.799.476	\$ 1.333
2/12/2002	30/12/2002	\$ 2.018.500	66,73	138,85	29	\$ 4.200.041	\$ 33.834
1/01/2003	30/01/2003	\$ 2.018.500	71,40	138,85	30	\$ 3.925.332	\$ 32.711
1/02/2003	28/02/2003	\$ 2.614.500	71,40	138,85	30	\$ 5.084.360	\$ 42.370
1/03/2003	30/03/2003	\$ 2.614.500	71,40	138,85	30	\$ 5.084.360	\$ 42.370
1/04/2003	30/04/2003	\$ 2.596.000	71,40	138,85	30	\$ 5.048.384	\$ 42.070
1/05/2003	30/05/2003	\$ 2.577.500	71,40	138,85	30	\$ 5.012.407	\$ 41.770
1/06/2003	1/06/2003	\$ 2.181.567	71,40	138,85	1	\$ 4.242.445	\$ 1.178
2/06/2003	30/06/2003	\$ 2.170.500	71,40	138,85	29	\$ 4.220.923	\$ 34.002

1/07/2003	30/07/2003	\$ 2.170.500	71,40	138,85	30	\$ 4.220.923	\$ 35.174
1/08/2003	30/08/2003	\$ 2.513.900	71,40	138,85	30	\$ 4.888.726	\$ 40.739
1/09/2003	30/09/2003	\$ 2.502.500	71,40	138,85	30	\$ 4.866.556	\$ 40.555
1/10/2003	30/10/2003	\$ 2.502.500	71,40	138,85	30	\$ 4.866.556	\$ 40.555
1/11/2003	30/11/2003	\$ 2.502.500	71,40	138,85	30	\$ 4.866.556	\$ 40.555
1/12/2003	30/12/2003	\$ 2.502.500	71,40	138,85	30	\$ 4.866.556	\$ 40.555
1/01/2004	23/01/2004	\$ 2.444.967	76,03	138,85	23	\$ 4.465.128	\$ 28.527
24/01/2004	30/01/2004	\$ 2.170.500	76,03	138,85	7	\$ 3.963.882	\$ 7.708
1/02/2004	30/11/2004	\$ 2.355.000	76,03	138,85	300	\$ 4.300.825	\$ 358.402
1/12/2004	30/12/2004	\$ 2.512.000	76,03	138,85	30	\$ 4.587.547	\$ 38.230
1/01/2005	30/01/2005	\$ 2.198.000	80,21	138,85	30	\$ 3.804.916	\$ 31.708
1/02/2005	30/12/2005	\$ 2.508.000	80,21	138,85	330	\$ 4.341.551	\$ 397.976
1/01/2006	30/01/2006	\$ 2.508.000	84,10	138,85	30	\$ 4.140.735	\$ 34.506
1/02/2006	30/12/2006	\$ 2.658.000	84,10	138,85	330	\$ 4.388.386	\$ 402.269
1/01/2007	30/01/2007	\$ 2.658.000	87,87	138,85	30	\$ 4.200.106	\$ 35.001
1/02/2007	31/12/2007	\$ 2.817.000	87,87	138,85	330	\$ 4.451.354	\$ 408.041
1/01/2008	30/01/2008	\$ 2.817.000	92,87	138,85	30	\$ 4.211.699	\$ 35.097
1/02/2008	30/12/2008	\$ 2.986.000	92,87	138,85	330	\$ 4.464.371	\$ 409.234
1/01/2009	30/01/2009	\$ 2.986.000	100,00	138,85	30	\$ 4.146.061	\$ 34.551
1/02/2009	30/12/2009	\$ 3.180.000	100,00	138,85	330	\$ 4.415.430	\$ 404.748
1/01/2010	30/01/2010	\$ 3.180.000	102,00	138,85	30	\$ 4.328.853	\$ 36.074
1/02/2010	30/04/2010	\$ 3.244.000	102,00	138,85	90	\$ 4.415.975	\$ 110.399
1/05/2010	30/05/2010	\$ 2.775.000	102,00	138,85	30	\$ 3.777.537	\$ 31.479
1/06/2010	30/11/2010	\$ 3.244.000	102,00	138,85	180	\$ 4.415.975	\$ 220.799
1/12/2010	30/12/2010	\$ 6.232.000	102,00	138,85	30	\$ 8.483.463	\$ 70.696
1/01/2011	28/02/2011	\$ 3.244.000	105,24	138,85	60	\$ 4.280.021	\$ 71.334
1/03/2011	30/03/2011	\$ 3.440.000	105,24	138,85	30	\$ 4.538.616	\$ 37.822
1/04/2011	30/10/2011	\$ 3.357.000	105,24	138,85	210	\$ 4.429.109	\$ 258.365
1/11/2011	30/11/2011	\$ 3.693.000	105,24	138,85	30	\$ 4.872.416	\$ 40.603
1/12/2011	1/12/2011	\$ 446.000	105,24	138,85	1	\$ 588.437	\$ 163
	TOTAL				3.600		\$ 4.508.448

Lo que sí será objeto de modificación es el valor de la mesada establecida para el año 2019 en suma de \$3.665.381 (fl.71) y por ende, el retroactivo liquidado hasta el 28 de febrero de 2019, pues dichos montos corresponden a \$3.665.263 la mesada y \$38.945.996 el retroactivo, conforme el anexo 2.

Anexo 2

Desde	Hasta	Reajuste	Mesada	# Mesadas	Subtotal
4/05/2018	30/12/2018		\$ 3.552.300	8,9	\$ 31.615.470
1/01/2019	31/12/2019	3,18%	\$ 3.665.263	2	\$ 7.330.526
					\$ 38.945.996

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualizará la condena por concepto de retroactivo del 4 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2020 la cual asciende a **\$102.091.150** –conforme al anexo 3–. suma respecto de la cual se debe descontará los aportes al Sistema General de

Seguridad Social en Salud, por ende, se adicionará la sentencia en ese sentido.

Anexo 3

Desde	Hasta	Reajuste	Mesada	# Mesadas	Subtotal
4/05/2018	30/12/2018		\$ 3.552.300	8,9	\$ 31.615.470
1/01/2019	31/12/2019	3,18%	\$ 3.665.263	13	\$ 47.648.421
1/01/2020	30/06/2020	3,80%	\$ 3.804.543	6	\$ 22.827.259
				TOTAL	\$ 102.091.150

4. INTERESES MORATORIOS.

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causarían a partir del 5 de septiembre de 2018, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos en la mencionada ley, si se tiene en cuenta que la petición se presentó antes del cumplimiento de los requisitos para pensionarse, y no desde la misma data en que el demandante cumplió los 62 años de edad, pues no se le está dando el tiempo de gracia que tiene la entidad para resolver la prestación, de ahí que habrá de modificarse la sentencia de instancia en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del ordinal primero de la sentencia consultada, en el sentido de indicar que el valor de la mesada para el año 2019 corresponde a la suma de \$3.665.263, así mismo, que el retroactivo causado a partir del 4 de mayo de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2019 asciende a \$38.945.996.

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 4 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2020 la cual asciende a \$102.091.150.

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

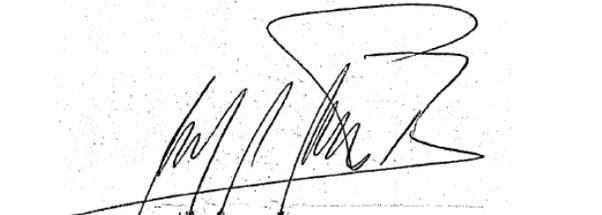
TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia consultada, en el sentido de indicar que la condena por intereses moratorios será a partir del 5 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, sobre el retroactivo que se condena.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los magistrados:



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)